

ORDENANZA N° 18

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA TENENCIA DE PERROS Y SU CORRESPONDIENTE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el Art. 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en relación con el art. 41 de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, el Precio Público por tenencia de perros y su correspondiente vacunación antirrábica

ARTICULO SEGUNDO.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del tributo, los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen el servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- CUANTÍA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

1. Derechos de Registro y Vacunación
2. Por depósito de Perros

ARTÍCULO CUARTO.- EXENCIONES

Están Exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos
2. Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
3. Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o de este Municipio y estén dedicados a los fines de salvaguardar seguridad u orden público, inherentes a los distintos cuerpos, organizaciones o institutos que pertenezcan.

ARTÍCULO QUINTO.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Todas las personas interesadas en el registro de un perro de su propiedad, deberán darlo de alta en el Ayuntamiento, para evitar los efectos inherentes a los perros vagabundos.
2. Igualmente la baja del perro inscrito, por cualquier causa, deberá comunicarse, ya que el incumplimiento de esta obligación dará lugar al cobro de los derechos de registro que él mismo devengaba.
3. Anualmente se avisará el lugar, día y hora e que se procederá a la vacunación antirrábica. Los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.
5. Todos aquellos perros no inscritos en registro municipal, no podrán ser vacunados.

ARTÍCULO SEXTO.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de recaudación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley general Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día _____ de _____ de _____, publicada y aprobada definitivamente el día ____ de _____ de _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIO